



QUEJOSO:

*** **

clockclockclock

TERCERO INTERESADO:

**PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO AB
SÁNCHEZ.**

SECRETARIA: SANDY PATRICIA DE L
MARTÍNEZ.

SPRM/EKGV

Toluca, Estado de México, acuerdo
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito
correspondiente a la sesión remota¹ celebrada el día
de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos de amparo directo número **DT. 779/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO

Demanda de amparo

Presentada el t

de dos mil veint

SEGUNDO

Acto reclamado y autoridad responsable

Laudo de fecha

de dos mil

dictado por el T

de Conciliació

¹ Atento al contenido del Acuerdo General 6/2026 del Pleno del Órgano de A que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órg

Informe con justificación

La autoridad responsable rindió el informe en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 178 de la Ley de Amparo, adjuntó demanda de amparo original, constancia de emplazamiento a la parte tercera interesada y el expediente laboral.²

Admisión de la demanda

Acuerdo de **veintidós** de
mayo de **dos** mil
veinticuatro³.

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación⁴.

Amparo adhesivo y formulación de alegatos

No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

Turno a ponencia

Proveído de veinte de junio

² Artículo 178, Fracción III de la Ley de Amparo.

³ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO

Auto de nueva integración

Acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este órgano colegiado quedó integrado por el entonces **Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, la **Magistrada Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y **Magistrada Paola Lizzette Acosta Campos**.

CONSIDERANDO:

Primer. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un **laudo** dictado por una autoridad que radica en la jurisdicción⁵ de este Tribunal.

⁵ Conforme al acuerdo general 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II, este tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo donde ejercen jurisdicción los juzgados de distrito con residencia en Toluca y Naucalpan, a saber:

"TERCERO (...)

I. SEGUNDO CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (...)

Segundo. Existencia del acto reclamado

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

Tercero. Oportunidad

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

April 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19 Notificación y surte efectos ⁶	20
21	22 Día 1	23 Día 2	24 Día 3	25 Día 4	26 Día 5	27
28	29 Día 6	30 Día 7				

Mayo 2024

CUARTO (...)

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonalico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyponxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

⁶ De conformidad con el artículo 211 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 Día inhábil	2 Día 8	3 Día 9	4
5	6 Día inhábil	7 Día 10	8 Día 11	9 Día 12	10 Día 13	11
12	13 Día 14 Presenta demanda	14 Día 15 Fenece término	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Cuarto. Legitimación y personalidad.

El juicio de amparo fue promovido por el Ayuntamiento Constitucional de ***** de Lerdo, Estado de México, por conducto de su apoderado legal *****
***** , personalidad que acredita con copia certificada del instrumento notarial número ***** ** ***** *
*** , pasado ante la fe del Notario Público número veintiséis del Estado de México, quien tiene la calidad de parte demandada en el juicio laboral de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁷ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K⁸ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –que se comparte- de rubro “**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**”.

Séptimo. Antecedentes relevantes

I.- Demanda y contestación

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que el **veintinueve de enero de dos mil veinte,** ***** promovió un juicio laboral como apoderada legal de ***** , en contra del

⁷ Registro digital: 164618

⁸ Registro digital: 175433



***** Estado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de México, integrándose la litis en cuanto a las prestaciones de la siguiente manera:

La parte actora reclamó:		mandado ***** ***** ** ***** Estado de México opuso como defensas y excepciones la de:
a)	Indemnización constitucional.	Falta de acción y derecho en virtud que la actora jamás fue despedida, fue la propia trabajadora quien de manera libre y unilateral dio por terminada la relación laboral, mediante escrito de renuncia de veintisiete de enero de dos mil veinte. -Excepción de falta de acción y derecho. -Excepción que se deriva de lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
b)	Salarios caídos.	Falta de acción y derecho en virtud que la actora jamás fue despedida, fue la propia trabajadora quien de manera libre y unilateral dio por terminada la relación laboral, mediante escrito de renuncia de veintisiete de enero de dos mil veinte. -Falta de acción y derecho. -Excepción que se deriva de lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
c)	Prima de antigüedad.	Falta de acción y derecho en virtud que la actora jamás fue despedida, fue la propia trabajadora quien de manera libre y unilateral dio por terminada la relación laboral, mediante escrito de renuncia de veintisiete de enero de dos mil veinte. -Falta de acción y derecho. -Excepción que se deriva del propio artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. --Excepción que se deriva de lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
d)	Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.	Falta de acción y derecho en virtud que la actora todo el tiempo que laboró para la demandada disfrutó siempre de sus

		periodos vacacionales, con el pago íntegro de su salario, así como el pago de prima vacacional y aguinaldo. -Excepción de falta de acción y derecho. -Excepción de pago.
e)	Salarios devengados.	Falta de acción y derecho en virtud que a la actora siempre se le hizo el pago oportuno de los días laborados. -Excepción de falta de acción y derecho. -Excepción de pago.
f)	Pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados por la actora.	Falta de acción y derecho en virtud que no se configura ninguno de los supuestos que para tal efecto contempla la ley de la materia, además que la actora jamás ha sido despedida ya que fue ella quien renunció mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil veinte. -Excepción de falta de acción y derecho. -Excepción que se deriva de lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

I.I Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actor	Demandado
		***** ***** ** ***** ** ***** Estado de México
Inicio de la relación laboral.	15 de noviembre de 2009	No controvertió.
Categoría	Secretaria	No controvertió.
Salario	Salario quincenal integrado: \$5,663.26 pesos.	No controvertió.
Jornada	De las 09:00 a	No controvertió.

Octavo. Estudio.

Prueba de inspección.

El concepto de violación se estima **infundado**.

Se explica, el artículo 220 R de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece:

“Artículo 220 R. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados.

Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Admitida la prueba de inspección por el Tribunal o la Sala, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los

***** , ESTADO DE MEXICO, en el cual fue
emplazado a juicio, la cual deberá practicarse, sobre nóminas
de pago, recibos de pago, contrato de trabajo, tarjetas
checadoras, listas de registro de entrada y salida del trabajo,
listas de asistencia, altas y bajas del Instituto Seguridad Social
del Estado de México y Municipios, en el renglón
correspondiente a la actora *****

Dicha prueba fue admitida por la autoridad responsable el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y desahogada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés en la cual la no exhibió documentación alguna.

En ese sentido, como se advierte de lo transcrito en líneas precedentes, contrario a lo esgrimido por la parte quejosa, el oferente de la prueba sí refirió el objeto para el cual

De ahí que dicha admisión por parte de la autoridad laboral y contrario a lo esgrimido por la parte quejosa, se considera correcta, de ahí lo **infundado** de su argumento sobre la violación procesal.

Refiere la parte quejosa en su **primer concepto de violación** que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 16 Constitucional en relación con el 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios ya que determinó el pago de los salarios vencidos sin hacer alusión a las operaciones aritméticas utilizadas para llegar a esa cantidad.

EVER MARAT RAMIREZ ROSALES
706a6620636a6633000000000000000130cc
15/04/29 10:10:05

\$377.55 (trescientos setenta y siete pesos 55/100 M.N.) de salario diario integrado x 30 días que comprende el mes x 12 meses = \$135,918.00 (ciento treinta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, al haber proporcionado los elementos necesarios para ello, no se infringe en perjuicio del promovente, el artículo 16 de la Constitución Federal, ni el numeral 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ni se genera indefensión, pues como se dijo, la autoridad proporcionó los elementos necesarios y suficientes para advertir la cantidad motivo de condena.

Asimismo, menciona el promovente por una parte, que fue indebido que la autoridad omitiera precisar las operaciones aritméticas que le llevaron a determinar el importe de los salarios caídos, y por otra, refiere que el Tribunal no debió realizar esa cuantificación porque no es perito en contabilidad; argumentos que al contener afirmaciones contradictorias, se excluyen uno respecto del otro.

Máxime, que adverso a lo afirmado por el quejoso, no se requieren conocimientos especiales para calcular el monto de los salarios caídos, sino como ya se dijo, basta con realizar una simple multiplicación.



Condena de intereses.

Manifiesta la parte quejosa en **otra parte de su primer concepto de violación** que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 95 de la Ley burocrática ya que condenó al pago de los intereses a partir de los doce meses del despido y hasta que se dé cumplimiento al laudo pues ellos deben pagarse a partir de que el mismo quede firme.

El concepto de violación se estima **infundado**.

El artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece:

“Artículo 95.

$$(\dots)$$

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago. (...)”

El artículo en cita establece que si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago

Del laudo reclamado se advierte que respecto a los intereses, determinó lo siguiente:

“(...) se condena al pago de los intereses generados una vez transcurridos los 12 meses y hasta que

De lo anterior se advierte que la autoridad laboral, condenó al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, una vez transcurridos los doce meses y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo.

En tales circunstancias, no le asiste razón al impetrante de garantías, porque como se advierte, la condena del pago de los intereses nace si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, por lo que se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago y no como pretende hacer valer el quejoso en el sentido de que debe ser a partir del dictado del laudo, pues tal afirmación no la prevé el artículo 95 en mención, por lo que fue correcto el actuar de la autoridad laboral.

Condena de 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Refiere la parte quejosa en su **tercer concepto de violación** que la autoridad responsable ilegalmente le condenó al pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados ya que el accionante ejercitó la acción de indemnización constitucional por lo cual no se encuentra dentro de los casos que señala el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios pues su



finalidad es resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no haber seguido laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad.

El concepto de violación es **fundado**.

Se explica, la parte actora demandó como acción principal la **indemnización constitucional** y, entre otras prestaciones reclamó veinte días de sueldo por cada año devengado, en los términos siguientes:

“6.- Toda vez que los demandados despidieron de manera injustificada a la actora, se reclama por esta vía y forma el pago de **20 DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE TRABAJO**, en términos de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, que al rubro dice “PAGO DE VEINTE DIAS POR CADA AÑO DEVENGADO, SU PROCEDENCIA SU PROCEDENCIA CUANDO SE CONDENAN A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO...”

Al contestar la demanda, el aquí quejoso negó el despido bajo el argumento de que fue la parte actora quien renunció, sobre los veinte días de sueldo por cada año devengado, refirió

*“F. Resulta **IMPROCEDENTE** y por lo tanto carece de acción y derecho la actora, para reclamar de mi representada el PAGO DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO SERVICIOS PRESTADOS, en los términos que reclama o cualquier otro, lo anterior en virtud de que no se configuran ninguno de los supuestos que para tal efecto contempla la Ley de la materia, de igual forma toda vez que la accionante jamás ha sido despedida ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ya que por el contrario, fue precisamente la propia accionante quien mediante su escrito de RENUNCIA de fecha 27 de enero del año 2020, de manera voluntaria dio por terminada la relación laboral que lo unía, única y*

***** ** ***** , **Estado de México**, por lo tanto no

Luego, al emitir el laudo la responsable tuvo por cierto el despido injustificado condenó a la acción principal y, entre otras, emitió condena sobre los veinte días de sueldo por cada año devengado, determinación que se estima **incorrecta**.

Al respecto, es importante precisar que el juicio laboral de origen se rige por las disposiciones contenidas en la Ley burocrática local reformada el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, dado que la presentación de la demanda laboral de origen data del **veintinueve de enero de dos mil veinte**.

Ahora bien, el contenido de los artículos 95 y 96 de la indicada Ley burocrática, disponen:

“Artículo 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

1. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo y/o sus representantes o compañeros de trabajo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, actos de violencia laboral entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual y acoso laboral, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de

Sin embargo, la emisión de dicho criterio fue bajo la vigencia de la Ley Burocrática local vigente hasta el 30 de enero de 2007, la cual sí contemplaba, para aquellos trabajadores separados injustificadamente de su empleo, además del importe de tres meses de sueldo, el pago de veinte días por cada año de servicios prestados; no obstante, tal criterio no es aplicable en la especie, dado que el asunto se rige por las disposiciones de la Ley Burocrática vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto siguiente:

1. Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Dicte uno nuevo, en el cual elimine la razón en la cual se apoyó para condenar al demandado del pago de veinte días por año laborado y lo absuelva de dicha prestación.

3. Deje intocado lo que no fue materia de concesión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y**
PROTEGE al ***** ** ***** **

*********, **Estado de México**, contra el acto y autoridad
precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.



Notifíquese vuelvan los autos a su lugar de origen en el formato en que fueron remitidos; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, así como el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con el Secretario Licenciado Ever Marat Ramírez Rosales, que autoriza y da fe.

El Secretario de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **once de junio de dos mil veintiséis**, en el amparo directo **DT. 779/2024**; misma que fue engrosada el **veinticinco de junio posterior**.
CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158406193_4408000035565878004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	EVER MARAT RAMIREZ ROSALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 19:11:23 - 25/06/26 13:11:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 80 a6 c9 ed 11 05 01 69 c7 98 f5 fb 89 a2 02 f2 44 a8 db d4 76 5c d2 7f f3 fe 9d 5f 00 43 f0 77 ce 69 bf 6d b3 45 33 e3 5b 8e 79 9b fd 96 aa 14 0e 8d 15 3f f1 e0 0a 57 19 05 8b 90 85 bb e2 40 52 0c 32 d3 d2 6b 7b 80 4b 9d 3b 22 d2 a1 3d ad c9 63 f7 0c af a0 cd 0a c5 ef 58 02 64 bf fb 27 0e a0 fc 0e af a7 1f 51 2f 24 5a c3 7a dd c4 23 71 63 bb 32 34 00 a2 dc f6 d9 7a 6b 3e 11 bc 74 25 97 ce de c4 c8 78 6f 0e cc 97 42 5b fc 80 37 b0 4f 14 f6 b6 8e 4c 2b e4 bb 07 91 4f 30 59 dc b9 28 d3 a5 bd 10 0b f8 84 05 55 5b d4 a5 c7 27 20 e9 b1 b9 07 f6 e9 89 12 63 3f 1f 2b 88 73 97 8b 7f e5 0f 84 b8 f0 01 9e b3 79 4b d4 a5 91 ad 2b 0b ea 0e c7 68 8e ef 1b 5f 2c f4 37 2b f9 82 03 3e 11 4f f2 1a c7 39 6c 6b a4 49 e9 e3 be 8f c5 a2 19 69 2c e8 e9 5d e8 43 e0 13 b5 8d 59 d3 8d ae d7 e3 fc 93 1f af 76 98 cb 97 2b 36 12 37 eb 0e 90 b5 8d da a3 04 70 69 f1 26 9a 5a f0 2e b9 ae 3d 50 97 0a fb e4 3d 5f 8f b4 22 0e d9 1f c7 e4 5f c9 4d 9b e5 ae 35 e7 f6 f3 43 70 89 4c 15 21 89 b9 b1 ed a3 15 80 6a 13 a7 4f fe de 97 77 65 a1 3f ff f5 6a c7 29 69 f5 28 6c 38 60 10 40 f9 d3 d3 24 04 05 71 23 6d ca ba 7d a1 af 5a fd 56 f8 c2 76 5a 3d 39 5c 96 6a 66 71 12 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 19:11:23 - 25/06/26 13:11:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 19:11:23 - 25/06/26 13:11:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172768303			
Datos estampillados:	4HtjzNbTnKXuSD7FqtYManPzpGs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 19:42:56 - 25/06/26 13:42:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c c6 0c f4 80 3a 02 02 99 f6 18 d8 ab 91 26 16 c2 81 4f 58 7f b4 c4 69 59 c6 60 d3 bf 92 07 2c ad 02 bc 8d 5f 16 11 b6 45 a5 a4 f3 c9 77 df fb 3d f7 59 16 4f f2 da 44 52 4d 25 b2 66 c0 4e 4c e0 12 74 27 14 08 67 f0 31 50 fd c8 7c dc 00 c5 1b 30 e1 ac fe b8 48 25 e4 27 22 48 60 cd fb 7a e0 46 d9 02 33 ce 61 10 14 92 06 91 5d 8d 6d ac 49 0f 2d 63 09 38 f9 37 ca 55 4f f4 49 86 dd 27 8e fc 99 06 37 fe bd 76 49 71 a1 48 d7 8b 50 05 ce 5d 83 71 87 af 71 67 f9 af e0 fb 1a 87 7b 6d 7c 9a e1 89 0f 8d 45 cf d6 18 97 61 49 ff 9a 8e 7c 3a 18 04 4f 22 dc 68 d8 72 bb a3 02 e1 79 f8 0c 0e 16 a7 e4 69 2c 7b 98 9e f2 6f 22 4d 9e 00 9a b0 c8 1c 2c c6 35 06 f6 33 ab 12 2c c6 60 16 9e b3 69 64 01 a0 bf 84 6c 2c fd ca 75 4d af f2 e1 e8 57 68 e9 9b e3 56 50 ce c2 d3 f1 d0 27 67 23 4c 8d 2e b2 1a 8e d8 c5 f1 76 79 dc 6f 83 69 65 f7 9b 10 d7 41 45 61 ab df fd 54 07 22 da f5 ed bf 45 67 5f c7 7f 36 0c f4 b5 bc 63 40 b2 f9 27 15 d2 aa 7d af 1b 79 01 8c 5b f3 17 ae d9 cc 88 da 2b 8c 4a 6f fc 70 ed 50 bf 1e df ch 99 a0 d5 57 81 63 df 69 e4 00 b1 3b c5 c9 9f 5b 6f d7 ef 95 79 36 25 7d 17 53 5e cd 29 7d 13 4e 47 d8 d8 53 b7 13 bf 50 d3 c9 30 05 5d 98 5d 2f 7c 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 19:42:57 - 25/06/26 13:42:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 19:42:57 - 25/06/26 13:42:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172807194			
Datos estampillados:	CDbZdZnOyA5Ep6H4+jsRgB2+A+o=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:16:09 - 25/06/26 14:16:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d c9 d9 93 fb 68 f0 18 fe 7c c4 dc e3 7e 98 1f 47 02 49 63 56 0e 50 d0 76 bd 68 b9 99 6e 7a 05 c6 94 2f 8e de 8d 54 82 69 1f 88 06 db c8 5f 3a 7e bb 1d 84 b0 96 0c c7 b8 82 6e c3 ce f9 50 40 c0 82 9a 0a 1c ee c0 ae ff b7 e3 97 da 46 45 56 04 09 6b 0c 8d 1e 87 a3 50 44 b8 fa d7 1c ab 1a 92 d2 84 30 74 43 e0 07 d7 a6 e6 2c 83 69 ea 1f 74 4f 9f 43 9e 28 3f 4b 6b 47 72 c7 84 4c 3b e9 66 30 76 ac 3e 46 24 fd c4 69 97 10 65 73 65 36 5a a7 22 9e 69 0a b2 a0 48 db ef 4e e5 25 77 db cd 57 0c 5a b0 78 c8 63 7d d0 24 48 f3 55 6c e3 b9 2c aa 60 b3 6f 93 de 82 20 df 0d fe 8f 01 d3 0c 98 1a eb 89 8f 81 e7 2f 95 5a 4c aa 4e 95 25 3e d0 87 48 a9 17 e8 26 e9 37 11 66 02 c0 85 37 98 00 27 a2 d0 88 e3 fa 35 6d 30 9a a6 48 dc 34 0a 93 81 5b 92 c1 7d be a3 61 71 25 32 15 9f 85 fe ac 15 01 3d 0d b6 c8 11 aa 30 7c fa 04 c5 ba 0b 6c 9d d8 ba 00 32 2f 0e 88 42 a9 6f 0e c4 87 25 32 d2 4d 1c bd 70 39 6e 45 e1 97 1e d0 21 77 eb 01 f8 f0 33 e1 b1 4d 7f d7 27 b8 5f d2 de ba 83 50 c9 cc 58 b8 fd 59 d8 5c ae f0 ac 11 c0 54 6f f6 eb f0 bd 51 aa 31 c0 6a 9d de c3 c5 af 4b 48 73 bf e6 d4 1d 12 8c 18 40 70 a7 d4 c6 f3 b9 ff 0b c3 89 a5 99 b8 7d 24 15 94 e0 b6 27 52 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:16:10 - 25/06/26 14:16:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:16:10 - 25/06/26 14:16:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172849230			
Datos estampillados:	G3OiGUpUzzY3Jt05vEu2xWNEFVA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:25:40 - 25/06/26 14:25:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f 4d 72 21 85 ce fe 35 7f 2e 15 03 5d 49 0c 0f 57 c1 a3 0a 5d 26 2a d6 bb 1e 28 b0 e0 9f 3c b0 4b bf 11 27 bc 1a dc c2 e4 a1 56 80 1b 26 e4 ae b5 86 6b 6c 89 1c 3b 9c 5d 81 4d 7b 3e 4c 7e 28 cd 16 f7 fb da 46 4a 59 c7 d3 93 3b 16 67 3c e6 2d a5 ee e8 cc ff 51 27 63 03 57 d6 e7 1b f5 9b 7d 5e c5 a7 1b f2 80 1f e3 bf 29 72 80 d6 e4 9a 9b e2 2d 9a 3b 5c 2b 34 33 b3 11 51 6b 9f 5f 9d 62 84 3d cb 0c e0 30 96 7b 9b 18 bc 31 6a a0 30 12 e4 5c ba 1b ea fc 47 b1 a8 c5 ff 0c e7 2d 0a 28 22 db fc 23 7b 2b cb 1b 78 14 d0 58 fb 6d 73 43 79 89 c0 66 c3 9a fc 73 b5 e7 80 dc 8d e4 3c 38 c9 bc e4 b1 c0 07 b9 76 c9 5b fc 1f 42 26 1d 4d 09 c2 a5 e9 1b 02 9e 4c 52 64 b7 6a bb 0f dc a4 39 c1 a3 02 55 aa 3d ea 0b a6 f8 68 b6 1b e8 56 c7 10 19 47 cf 2b bb 7f b4 14 3a 6f 72 b3 3d e1 a0 53 e5 3a 09 29 b4 7f 0a 63 ef 58 87 0f f3 7a 58 10 a6 f6 ca e9 40 62 e1 29 ec 44 d6 ae d4 d5 3a fe a1 3a 76 30 61 af 9c 70 97 dc 9f b6 5e c5 bf 34 a4 e6 27 0b 0d c5 94 58 67 af 67 18 c1 96 6c 2c 13 97 67 bc 5b ea 5b e0 ec 04 7a 3a 72 9c 17 c6 50 83 cc f2 c1 46 2d b2 f5 45 32 37 3b 3e 79 a8 a7 37 a3 d4 97 e2 9f 52 f3 63 a0 fc 14 2a ab d5 89 b5 35 15 0f 49 b0 99 1a 7c 04 a5 16			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:25:41 - 25/06/26 14:25:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:25:41 - 25/06/26 14:25:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172860793			
Datos estampillados:	IM71g3FL0pf04pQC5gMk4Sb1vBg=			

El veinticinco de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Ever Marat Ramírez Rosales, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.